



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00607 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO TELLEZ SEGURA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del presente proceso, el Despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que revisado el expediente en su integridad, se percató el Juzgado que la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA portadora de la tarjeta profesional 298.531 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez funge como representante judicial de la codemandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, luego de haber recibido personal notificación del auto emitido el 25 de septiembre del año 2019, por medio del cual se admitió la demanda, tal y como se avizora de las actuaciones que yacen a folios 53 y 58 del dossier, procedió dentro del término legal a presentar escrito de contestación, mismo que fue allegado el 28 de enero del año próximo pasado (fl.68), donde manifestó expresamente que su representada SE ALLANA a las pretensiones de la demanda en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Seguidamente, en auto emitido el 7 de octubre de 2020 (fl 70-72), entre otras, se dispuso REQUERIR a la mandataria judicial a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 98 ya citado, esto es, para que argumentara los fundamentos de hecho en que soportaba dicha decisión, concediéndole para tales efectos el término de cinco (5)

días; providencia que fue notificada por Estados N°121 del 13 del mismo mes y año, sin que la parte interesada hubiese realizado ningún pronunciamiento.

Ahora bien, dispone el artículo 98 del Código General del Proceso que en la contestación o en cualquier momento posterior antes de la sentencia de primera instancia podrá el demandado allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho. Y, a su vez, el artículo 99 ibídem dispone que el allanamiento será ineficaz entre otros casos, cuando se haga por medio de apoderado y éste **carezca de facultad para allanarse**.

En ese orden de ideas, se tiene que, en una revisión minuciosa del expediente a fin de dar impulso al trámite procesal, se percató el Despacho que la profesional del derecho, JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA carece de facultad para allanarse, lo que se avizora del poder de sustitución que obra a folios 59; acotando que siendo el allanamiento la aceptación que hace el demandado respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y generando este como consecuencia la terminación del litigio, es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse que debe ser ejercida por quien tenga la facultad para hacerlo.

A su vez, el artículo 77 de la obra en cita establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Por último, cabe señalar que para que el allanamiento tenga eficacia, el apoderado judicial debe tener facultad de confesar, y aun el que se haga en la contestación de la demanda exige dicha facultad, pues el allanamiento es un acto independiente de la contestación misma, para el cual no se presume aquella facultad.

En atención a lo resuelto en las líneas que anteceden, sea del caso declarar la improcedencia del allanamiento propuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al no llenarse los presupuestos requeridos para tal fin, conforme lo expresado anteriormente.

Siguiendo con el recuento procesal, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó dentro del término legal, escrito de réplica (fl.75-103), el cual se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 31 del C.P. Laboral, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2000. Y, también fue allegado el 1° de diciembre pasado a través del correo electrónico del despacho la Certificación N° 145212020 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES aditada 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se pone de manifiesto que NO proponen fórmula conciliatoria, exponiendo las consideraciones para adoptar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: se ejerce control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA la improcedencia del allanamiento propuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al no llenarse los presupuestos requeridos para tal fin, conforme lo expresado anteriormente.

TERCERO: Para actuar en defensa de los intereses de COLFONDOS S.A. se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA portadora de la tarjeta profesional N° 298.531 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido; pieza procesal que milita a folios 59 del cuaderno único.

CUARTO: Toda vez que el escrito contentivo de la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se ajusta a los requisitos legales, se da por contestada la demanda por parte de la citada entidad.

QUINTO: Se acepta la sustitución que del poder hace la doctora MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la tarjeta profesional N° 191.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ portadora de la tarjeta profesional N° 264.806 de la misma Corporación, a quien se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en defensa de los intereses de COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (fl.86. vto.).

SEXTO: Se allega la certificación N° 145212020 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES adiada 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se pone de manifiesto que NO proponen fórmula conciliatoria (fl.105), la cual se deja en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia de estos asuntos

NOTIFÍQUESE

SA.

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7cdcfb3532d7977a315caaa976eb24bbf9bca01c10c54556ea10a62f589b7d

Documento generado en 15/02/2021 11:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>